

Induccion de la Real Cedula de la Reyna Doña Juana de Castilla, en virtud de la qual se dio el presente Pleyto...

P O R

DON PEDRO DE MOLINA,

vezino de la ciudad de Vbeda.

24

EN EL PLEYTO

Con Pedro de Robles, vezino de la dicha Ciudad.

* S O B R E *

LA SVCESSION DE LOS VINCV

los que fundaron Francisco de Vedmar, Alonso de Vedmar, Antonio de Alcaraz, Luysa de Corcoles, Ana Vela de Molina, Leonor de la Torre, Maria de Alcaraz, y Melchora de Alcaraz, Juan de Molina de la Castellana.



EST Epleyto se ha hecho memorial a justado con las partes, y porque su inteligencia consiste en la inteligencia de las disposiciones de los dichos fundadores, me ha parecido omitir el hecho, y assi breuemente se fundará en dos puntos todo el discurso de lo que se ha de tratar en esta informacion:

1 En el primero se fundará, que don Pedro de Molina es sucesor legitimo de los dichos vinculos por muerte de don Francisco Pelaez, ultimo poseedor.

2 En el segundo se fundará, que Pedro de Robles se opuso a este pleyto, pretendiendo la sucesion destos vinculos, no tiene prouado el parentesco y descendencia que pretende de Luys de Alcaraz de la casa segunda, hermano de Antonio de Alcaraz.

PUNTO PRIMERO

1 No es dubitable que Francisco de Vedmar de la casa

la 1 2. fundó vinculo y mayorazgo de ciertas tierras, y assimismo que le fundó Alonso de Vedmar, y Ana Vela de Molina, Maria de Alcaraz, y Melchora de Alcaraz, y Juan de Molina de la Castellana, a los quales agregaron Antonio de Alcaraz, Luyfa de Corcoles, Leonor de la Torre.

5 ¶ Y que estos sean bienes vinculados se prueua con muchas presunciones, y conjeturas, las quales son bastantes para induzir mayorazgo, porque se induze assi por voluntad tacita, como por expresa, l. licet Imperator, ff. deleg. 1. l. cum proponeretur, & l. qui solidum, §. 1. ff. deleg. 1. l. 28. tit. 9. p. 6.

6 ¶ Y en terminos que el mayorazgo se induzga por presunciones, y conjeturas, aunque clara y especificamente no se diga que se haze, resoluunt Molina, lib. 1. cap. 5. antenum. 3. Mier. 2. part. quæst. 15. per totam, Surd. conf. 24. num. 3. & 4. & 24. Casanate, conf. 2. num. 4. & conf. 16. num. 20. Dom. Castillo, tom. 2. controuers. cap. 22. num. 39. & lib. 5. cap. 93. §. 6. num. 1. & cap. 145. num. 46. Gabriel Peçeyra, decis. Portugal. 5. n. 3. Additionar. Molin. d. c. 5. n. 3.

7 ¶ Y en los dichos mayorazgos ay tantas presunciones y conjeturas, que no dexan el scrupulo, ni razon alguna de dudar.

8 ¶ Lo primero, porque en el vinculo de Francisco de Vedmar de la casa 1 2. y llamamiento de Antonio de Alcaraz su cuñado, y su hijo, y heredero mayor, y que assi vaya sucediendo de vnos en otros sucesiuamente para siempre jamas el, o su heredero mayor. Y prohibe assimismo la enagenacion de los bienes, ibi: Y que no la pueda vender, ni empeñar, saluo que vaya a su heredero de mayor en mayor.

9 ¶ Y Alonso de Vedmar de la casa 1 3. funda otro vinculo con cargo de vna memoria, y llamamientos perpetuos, y prohibicion de enagenacion, Ana Vela de Molina funda otro vinculo de vna heredad con cargo de Missas, y prohibicion de enagenacion, y llama a la sucesion a Luyfa de Molina su hermana, y Ana de Molina Enriquez su sobrina, hija de Juan de Molina su hermano, y en fin de sus dias llama a la sucesion a su hijo mayor varon, y a falta de varon hembra, y a falta de sucesion de Ana de Molina llama a Antonio Pelaez, hijo de Alonso de Alcaraz Pelaez, marido de la dicha testadora.

10 ¶ Assimismo Madalena de Alcaraz, y Melchora de Alcaraz, hijas de Pedro de Alcaraz de la casa 7. 8. y 9. hizieron otro vinculo de las dos tercias partes de su hacienda, llama a la sucesion a Alonso de Alcaraz Pelaez su primo, y a sus hijos, y descendientes, y despues a el que el dicho Alonso Pelaez nombrare, y en defecto de sus descendientes llama a los hijos de Sebastian de Alcaraz con prohibicion de enagenacion, y cargas de Missas.

El ultimo vinculo instituyó Iuan de Molina de la Castellana, en que manda a Francisco de Molina, hijo de Francisco de Molina, y a sus sucesores, con cargo de ciertas Missas, y Antonio Pelaez, hijo de Alonso Pelaez, una heredad en la alameda, y otra en la Alcantarilla para el y sus descendientes, con ciertas cargas de Missas, y si no a el pariente mas cercano, y funda tambien una Capellania, y nombra por Patron de ella a Alófo de Alcaraz Pelaez su primo, y despues Antonio su hijo, y despues su hijo mayor varon, y a falta de descendientes al pariente mas cercano.

¶ A estos vinculos agregaron ciertos bienes Antnio de Alcaraz, Luysa de Corcoles, y Leonor de la Torre.

¶ Supuesto, pues, lo susodicho, no se puede dudar que estos son vinculos y mayorazgos, porque aunque la carga sola de Missas, no induzga vinculo, ni mayorazgo, l. nihil proponi, ff. de legat. l. l. fundi Trebatiani, ff. de usufructu legato, tradunt Flores de Mena, lib. 1. quaest. 18. num. 46. Dom. Percz de Lara, de anniuersar. lib. 1. cap. 4. num. 15. Dom. Castill. lib. 4. controuers. cap. 9. num. 9. & 80. & cap. 93. §. 1. 13. à num. 16. tom. 5. Robles, de represent. lib. 3. c. 3. n. 3. D. Episcopus Valençuela, conf. 111. á n. 1. vol. 2.

14 ¶ Pero si con la dicha carga de Missas concurren otras presumpciones y conjeturas, como son palabras que denotan perpetuidad, llamamientos perpetuos, prohibicion de enagenacion. Tum inducitur fideicommissum, & maioratus perpetuus, vt optimè contendunt Aluar. Valasc. consult. 86. num. 6. Flores de Mena in additionib. ad Gammam, decif. 30. Dom. Perez de Lara vbi supr. sub num. 39. Rodrig. de annuis redditib. lib. 2. q. 9. sub nu. 65. Pelaez de Mier. de maioratib. 2. p. q. 5. à num. 96.

15 ¶ Velazquez de Auendaño, in l. 41. Tauri, glof. 3. num. 12. ibi: *Sed an exoneris impositione, qua celebrandi annuatim sacris causa alicui, & eius liberis relinquatur inter omnes de familia fideicommissum perpetuum videatur inductum, in quo iure maioratus succedatur pauci ex nostris explicarunt, quorum vera resolutio est, quod si testator aliquibus verbis perpetuitatem, aut indiuiduitatem, aut bonorum in alienationem importantibus usus fuerit, seu vocationes de maiore primogenito genere agnatione parentella masculis, vel alias similes fecerit, quibus coniectura posset deduci maioratus dicenda esset ex eisdem bonis verum primogenium fuisse institutum, sequitur Dom. Castill. d. cap. 93. §. 1. n. 16. vers. Tertia denique, & ultima fuit opinio.*

16 ¶ Auendo, pues, fundado mayorazgos y fideicomissos perpetuos los dichos Francisco de Vedmar, Alonso de Vedmar, Ana Vela de Molina, y Iuan de Molina de la Castellana

na en los hijos y descendientes de Antonio de Alca-
raz Pelaez, y de Alonso de Alcazaz su hijo, quando saltado la
dicha descendencia por muerte de don Francisco Pelaez, vlti-
mo poseedor de la casa. 24. se han de admitir a la sucesion los
trañsueruales del susodicho, por conseruar la perpetuidad de
los mayorazgos, vt optimé contendunt Molina, lib. 15. cap. 24.
num. 38. & 39. Mier. 1. part. quæst. 48. à num. 67. et 69. Pateo
Molina, de iustitia & iure, disput. 558. num. 21. & 22. Spino in
speculo testamentorum, glos. 9. num. 82. & 83. Dom. Castilq
lib. 2. controuerf. cap. 22. in principio, nu. 57. & 75. cum seqq.
& tom. 6. cap. 143. per totum, & cap. 166. ex n. 24. Camillus de
Medicis, conf. 2. additionatorés Molina, lib. 1. c. 4. n. 38.

17 ¶ De qué resulta, que el que fuere pariente mas cer-
cano a el vltimo poseedor, se ha de admitir a la sucesiõ de estos
vinculos, y fideicomissos perpetuos, porque aunque fué contra-
uerso si se abian de admitir los parientes mas cercanos a el fun-
dador, o a el vltimo poseedor la mas verdadera opinion, y sen-
tencia es, que se han de admitir los parientes mas cercanos a el
vltimo poseedor, vt ex l. cum ita legatur, §. in fideicommissis,
ff. delegatis. 1. obseruant Dom. Molina, lib. 3. cap. 9. à num. 10.
cum sequentib. & ibi Addition. Dom. Episcopus Valençuela
Velazquez, conf. 97. num. 114. & 115. Dom. D. Ioan. del Ca-
stillo, tom. 5. cap. 93. §. 13. num. 2. Dom. Paz, de tenutã, cap. 85.
ex num. 62. Fusar. de substitutionibus, quæst. 484. ex num. 15.
& quæst. 488. ex num. 23.

Fundase el parentesco de don Pedro de Molina.

18 ¶ Aunque la descendencia, parentesco, y consan-
guinidad sea negocio de dificultosa prouança, l. Lutus §. 3. ff.
de conditionibus, & demonstrationibus, Mascard. conclus. 409.
num. 1. Menoch. conf. §. 16. num. 24. & de arbitrar. lib. 2. casu
89. à num. 36. Escobar, de puritate sanguinis 1. part. quæst. 6.
§. 4. num. 43. & q. §. 1. n. 3. & q. 10. §. 2. num. 4. & q. 16. §. 4.
num. 34. & 35.

19 ¶ Y assi se admiten testigos de oydas con publica
voz y fama, y autores, y esta prouança aunque regularmente
no sea bastante, text. in l. testium, C. de testib. cap. tam literis
73. in principio, eodem tit. l. 28. rit. 16. part. 3. Farinac. de tes-
tib. quæst. 69. à num. 2. Escobar, de purit. sanguinis, q. 8. §. 4. n.
1. Barbosa in collect. ad d. c. tam literis 33. n. 2.

cōtan antiguo como la descendencia de Fernādo de Vedmar, y Leonor de Aranda de la casa quinta, y de Melchora de Vedmar fu hija de la casa 15. vi. sabuela del dicho don Pedro de Molina, q ha que murieron mas de cien años; y en este caso se admite pro uança de testigos con autores, y de publica voz y fama, y hazen plena prouança, cap. de parétella 35. quæ. 1. 62 ibi. Et ita testib. antecessoribus audiuisse, cap. per tuas, in eta glos. verb. *comminuerit* de probationibus, cap. transmissa, qd. filij sunt legitimi, ubi glos. verb. *auicinia*. cap. tua, de consanguinitate & affinitate, ibi. *Cum testis pius testimonium præbeat de auditu*, cap. quoties de testibus, l. 29. tit. 16. parti. 3. Garcia, de nobilit. glos. 18. §. r. ad m. 2. ubi. *In aliis quis autem omnes fatentur sufficere testimonium de auditu propter antiquitatem*. Mascap. concl. 4. 10. num. 9. Farinae. de testibus, q. 2. §. 1. 6. cap. 2. num. 10. 3. & cap. 3. num. 1. 2. 5. Peregrin. de fidei commissa artic. 43. num. 79. Escobar, de puritat. dicti §. 4. m. 4. Dom. Cast. till. tom. 6. c. 1. 2. p. 1. 24.

¶ Y el dicho parentesco, y descendencia de Fernādo de Vedmar, y Leonor de Aranda, y que constante su matrimonio tuuiesen por sus hijos a Francisco, Alóso, Luyfa, y Melchora de Vedmar, Ysabel Vela, y Leonor de Aranda, que son los de la casa 4. 1. 2. 3. 1. 4. 1. 5. lo dicen siete testigos de oydas a sus ma yores y mas ancianos, por ser hecho muy antiguo, y por papeles que han visto. Y asimismo se prueua por el testamento que hizo Antonio de Vedmar, que está presentado en el proceso, adonde instituye por sus herederos a Francisco de Vedmar, Luyfa, y Melchora de Vedmar, Ysabel Vela, y Luyfa de Aranda sus hermanos: con lo qual se prueua ser todos hijos de Fernādo de Vedmar, y Leonor de Aranda, por que la consanguinidad y afinidad se prueua por instrumentos, aunque las palabras dellos se añen en ciatiuas. Alexand. conf. 6. lib. 1. Cumanus, conf. 8. 4. Decius, cōf. 152. Couarr. de sponsalibus, 2. part. cap. 8. §. 3. num. 9. Mieres de maioratibus, 4. part. quæ. 20. num. 3. 19. Escobar, quæ. 6. §. 4. num. 44. ibi. *Et quod filiatio probetur per instrumenta antiqua, in quibus obiter refertur Titium fuisse filium Sei, etiamsi per verba enuñciatiua loquatur*.

¶ Y asimismo está verificado, que Melchora de Vedmar casó con Francisco de Molina; y constante su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo a Pedro Fernandez de Molina; el qual casó con Catalina Ramirez, y tuuieron por su hijo a Francisco de Molina; lo qual está prouado con ocho testigos de oydas, por ser hecho antiguo en quanto a que Melchora de Vedmar casó con Francisco de Molina, y tuuieron por su hijo a Pedro Fernandez, el qual casó con Catalina Ramirez. Y en quāto

a que tuvieron por su hijo a Fernado de Molina, que fue mudo, dizen testigos de vista.

24 ¶ Y asimismo consta lo susodicho por el testamento que hizo Melchora de Vedmar, por el qual fundava una memoria de Missas, y llama a ella a Francisco de Molina su marido, y despues de sus dias a Pedro Fernandez de Molina de la casa, y dexa en el por herederos al dicho Pedro Fernandez, y a Francisco de Molina, y Juana de Molina, y a Leonor de Molina sus hijos, y del dicho su marido.

25 ¶ Y por la particion que le haze por fin y muerte de Melchora de Vedmar, en que parecen le hazen entre el dicho Francisco de Molina, Pedro Fernandez de Molina, Francisco de Molina, y Juana de Molina sus hijos; con todos los quales aduinculos esta prouada la consanguinidad, y parentesco del dicho don Pedro de Molina.

26 ¶ Y asimismo esta verificado, que Luyfa de Vedmar, hermana q fue de padre de Melchora de Vedmar, y de Francisco y Alonso de Vedmar, fundadores de los vinculos sobre q es este pleyto, casó con Antonio de Alcaraz, y de su matrimonio tuvieron por su hijo legitimo a Alonso de Alcaraz, el qual de su matrimonio con Luyfa de Corcoles tuuo por su hijo legitimo a Alonso Pelaez de Aranda, como lo dizen los testigos de oydas. Y asimismo consta por el testamento de Luyfa de Corcoles se haze relacion, y de como tuvieron por su hijo legitimo al dicho Antonio Pelaez de Aranda, todas las quales presunciones juntas hazen plena prouança de la dicha descendencia, *cap. cum causam de probationibus, Menoch. de arbitrar. casu 89. n. 66. Honded. conf. 17. num. 72. Mascard. concl. 255. num. 1. 2. & 3. Mandel. Albenf. conf. 355. n. 7. Fabius de Ana, conf. 88. n. 7. Ceph. conf. 90. n. 21. & 24.*

27 ¶ Y asimismo consta, que Antonio de Alcaraz fue hermano legitimo de Leonor de Aranda, segunda muger q fue de Fernando de Vedmar, los quales tuvieron por sus hijos entre otros a Melchora de Vedmar, visabuella de don Pedro de Molina. Y asimismo consta, que don Francisco Pelaez, hijo de Antonio Pelaez, y de doña Ana de Quesada, y visnieto del dicho Antonio de Alcaraz, y Luyfa de Vedmar, lo qual consta por prouanças de testigos de oydas, e instrumentos, que todos son bastantes para prouar el dicho Parentesco, porque en el no se requiere las solemnidades del *capitulo licet ex quadam de testibus*, porque se lo procede en los casos en que se trata de prouar el dicho parentesco para dirimir algun matrimonio, y no en los que se trata de prouarla, para otros fines, e intentos: *tunc enim sufficit*, que los testigos depongan de oydas generalmente sin otras circuns-

tancias

rancias, vt eleganter resoluit Gregor. Lop. in p. 2. tit. 9. part. 4. glos. 1. Mascard. de probacionibus, concl. 410. num. 20. Peregrin. de fidei commissi artic. 43. num. 81. Surd. decif. 145. num. 21. Thom. Sanchez, de matrimo. lib. 1. disput. 79. tit. 1. vers. Maximé tamen. Gutierrez, lib. 1. canonicar. cap. 1. nu. 34. Dom. Perez de Lara, de annuerf. lib. 2. c. 4. n. 12. Gauded. decif. 73. nu. 13. p. 2. Dom. Castell. d. c. 122. nu. 23. *et sic procedit ad probandum quod dicitur in p. 2. tit. 9. part. 4. glos. 1. Mascard. de probacionibus, concl. 410. num. 20. Peregrin. de fidei commissi artic. 43. num. 81. Surd. decif. 145. num. 21. Thom. Sanchez, de matrimo. lib. 1. disput. 79. tit. 1. vers. Maximé tamen. Gutierrez, lib. 1. canonicar. cap. 1. nu. 34. Dom. Perez de Lara, de annuerf. lib. 2. c. 4. n. 12. Gauded. decif. 73. nu. 13. p. 2. Dom. Castell. d. c. 122. nu. 23.*

Fundase, que don Pedro es pariente mas cercano, y que se ha de admitir a la sucesion de los dichos vinculos, en competencia de el dicho Pedro de Robles.

28. ¶ No es dudable por el arbol, y prouaças de la descendencia, y consanguinidad que don Pedro de Molina de la casa 27. viene a ser pariente vtrinque coniuñcto de don Francisco Pelaez, vltimo poseedor de los vinculos sobre que es este pleyto, porque viene a ser pariente vtrinque coniuñcto no solo por la parte de los Vedmares, sino tambien por la parte de los Alcarazes; porq̃ Melchora de Vedmar su visabucla, fue hija legitima de Fernando de Vedmar el de la casa 5. y de Leonor de Aranda, la qual fue hermana legitima de Antonio de Alcaraz, Pedro de Alcaraz, y Luys de Alcaraz, de las casas 2. 3. y 4. Y assi siendo pariente vtrinque coniuñcto del dicho don Francisco Pelaez vltimo poseedor, assi por la parte de los Alcarazes, como de los Vedmares, se ha de preferir a Pedro de Robles, que solo pretende ser pariente por la linea de los Alcarazes; porque entre los parientes de vn mismo grado, no obstante que esta en vn grado mas remoto Pedro de Robles, como consta del arbol, se ha de preferir a aquel, qui duplici consanguinitatis nexu est coniuñctus. Authent. de consanguineis & vterinis fratribus, colat. 6. Authent. itaque, C. communia, de successioneibus. Authent. post fratres, & Authent. cessante, C. de legitimis heredibus, l. 8. in fin. tit. 13. parti. 6. tradunt Antonius Gomez, in l. 8. Tauai, n. 7. & ibi Velazquez de Auendaño, glos. 3. num. 2. Roxas, in epitome successioneum, cap. 6. num. 11. Angulus in l. 11. tit. 5. lib. 5. Recopilat. glos. 8. num. 5. Mieres, 2. part. de maioratibus, q. 7. num. 5. Dom. Lara de capellanis, lib. 2. cap. 3. num. 32. vers. Sed non immerito. nouissimé Robles, de representatione, lib. 2. cap. 2. l.

6. 21. n. 2. cum sequenti. Dominus Episcopus Valençuela, cõfi
17. n. 5. & 6. ¶ Y assi tiene notoria prelación el dicho don Pe
dro al dicho Pedro de Robles: y la razón es, porque los coniu
ctos ex vno latere sunt proximiores quam coniuñcti ex v
no latere, vt voluit Ruinus, conf. 138. num. 2. ob. Y assi en el est
tuto en que se prefieren los parientes más cercanos, se prefiere
re el vtrinque coniuñcto; coniuñcto ex vno latere, quia qu
ntū
ad successionem reputatur à lege proximior, vt eleganter resol
uunt Ancharr. in cap. cano num. statuta, de constitutionibus, q.
14. principali, & idem Ruinus, conf. 29. num. 6. lib. 3. Mieres,
dict. quest. 7. num. 5. & plures relati à Menochio, conf. 685. nu.
4. & 5. lib. 7. in fine, & a pari procedunt interpretatio statuti, &
dispositio testatoris, vt delarant Curtius iun. conf. 5. num. 18.
Socin. iun. conf. 181. num. 28. lib. 2. Menoch. conf. 106. num.
156. Simon de Prat. de interpretat. vltimarum voluntatum,
interpret. 3. dubitat. 4. solut. 3. n. 47. & alij relati à Mieres, vbi
supra, n. 6.

30 ¶ Y no es de consideración dezir, que estas resolu
ciones proceden en bienes libres, pero no en mayoresgos, en los
quales assi sucede el vtrinque coniuñcto, como el consanguineo
y pariente ex vno latere, vt obseruauit Gregor Lop. in dict. l. 5.
tit. 13. part. 6. verb. del finado. & Anendañ. in l. 8. Titul. glof. 3. n.
5. Pelaez de Mieres, 2. part. de maioratibus, quest. 7. num. 19.
in noua editione, ibi: Ex quibus ad nostrum propositum in fertur, quod in
successione maioratum non est attendendum, quod frater sit vtrinque coniuñ
ctus, vel ex vno latere tantum, quia frater ex vno latere tantum, excludit
alios fratres vtrinque coniuñctos, dummodo sit filius, vel nepos eius,
ad quem vt primo loco successio maioratus pertinet, & vocatus ap
paruit, & sic ex latere vnde bona veniunt, quia in his maioratibus
non succeditur vltimo possessori, sed constituenti maioratum, quod cla
rissimum est, & in Hispania vsitatissimum. Idem resoluit Dominus
Lafa, lib. 2. cap. 3. num. 37. Robles, vbi sup. num. 12. vers. Ter
tio limita.

31 ¶ Y lo mismo pretenden que ha de proceder en los
fideicomissos, de los quales ad maioratus Hispaniæ valet argu
mentum, vt tradunt Peralt. in l. 3. §. qui fideicomissum, num.
91. ad finem, ff. de hæredibus instituend. Molina, de primogen.
lib. 1. cap. 1. num. 9. Valascus, de iure emphit. quest. 50. num.
29. & cum alijs Barbossin locis communibus argumentorum,
loco 48. n. 3.

32 ¶ Y la razón es, porque en la disposicion que haze
vn testador respeto de sus descendientes, assi se admiten los hi
jos y descendientes consanguineos, como los vtrinque coniuñ
ctos,

ctos, l. vlt. ff. ad Trebelian. de cuius intellectu videndus est omnino. Menoch. in conf. 124. á num. 8. lib. 2. & conf. 686. á num. 6. lib. 7. & conf. 841. á num. 2. lib. 9. quia pater eandem affectionem censetur habere erga consanguineos, quam erga extraneos que latere coniunctos, vt tradunt Socin. sen. conf. 249. num. 2. vers. *Tertius casus*. Tiraquel. de retract. conf. §. 11. gl. 1. n. 13. Berrius, conf. 143. num. 1 §. lib. 2. Menoch. d. conf. 124. n. 9. & d. conf. 841. n. 14. Porque en los fideicomissos succeditur testatori non grauato, l. coheredi, §. cum filia, ff. de vulgari, & pupilari, l. vnum ex familia, §. 1. ff. de legat. 1. Menoch. conf. 357. n. 4 & dict. conf. 841. num. 13. Hondedeus, conf. 57. nu. 19. lib. 1. Peregrinus de fideicommiss. artic. 20. num. 1. Magonius, decis. Lucen. §. 3. n. 15. & cum alijs Fusar. de substit. q. 79. n. 27. & q. 274. n. 1.

33 ¶ Pero los Doctores del Reyno, que son Mieres, Auendaño, Gregor. Lop. Robles, & Dominus Lara referidos supra num. 6. y los estrangeros que hablan en fideicomissos, quos refert Fusarius, vbi supra, & recensuimus num. antecedenti hablan en fideicomisso y mayorazgo fundado por ascendiente, el qual como tiene y igual afeccion a sus hijos y nietos, siue sint ex vna vel ex alia vxore, se admiten los consanguineos, y los vtrinque coniunctos equaliter, y assi se entiende el texto in d. l. vlt. ff. ad Trebelianum, vt videre est apud Menoch. in consilijs à me relatis, sup. á n. 7.

34 ¶ Mas quando el fideicomisso y mayorazgo es fundado por transuersal, como por hermano, o primo, tum frater vtrinque coniunctus, vel frater patruelis duplicem coniunctionem habens praefertur fratri consanguineo, vel vterino ex vno latere, y esta doctrina se funda ex sequentibus.

35 ¶ Lo primero, porque como dexamos dicho supra num. 7. in fideicommissis succeditur testatori, d. l. coheredi, §. cum filia, ff. de vulgari, & succeditur, prout ab intestato succeditur, d. l. fin. C. de verb. significat. glos. in dict. l. cum ita, §. in fideicommissis, ff. de legat. 2. cum alijs adductis num. 7. sed sic est, quod ab intestato frater vtrinque coniunctus, excludit consanguineum tantum, d. Authent. itaque, C. communia de successio nibus, cum alijs adductis sup. num. 5. Luego el hermano, o pariente vtrinque coniuncto se prefiere al pariente ex vno latere.

36 ¶ Lo segundo, porque en el fideicomisso, o mayorazgo fundado por hermano, siempre es visto, que se ha de confirmar con la disposicion de el derecho comun, l. haeredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebelianum, vbi communiter scribentes, sed sic est, que por derecho se admite el hermano, o pariente vtrinque coniuncto en exclusion del pariente ex vno latere, er-

go, ha de ser admitido en exclusión del consanguíneo.

37 ¶ Lo tercero, porque en los fideicomissos y mayorazgos siempre se admite el pariente mas cercano de el vltimo poseedor, vt diximus supra num. 17. sed sic est, que don Pedro de Molina como pariente por ambos lados de los fundadores es pariente mas cercano que don Francisco Pelaez vltimo poseedor, por ser su primo en el quarto grado, assi por la parte de los Vedmares, como por parte de los Alcarazes, y segun la pretension de Pedro de Robles, que solo viene a ser segun ella por la parte de los Alcarazes, como reuísnieto que es de Luys de Alcaraz. Luego se ha de admitir a la sucesion don Pedro en exclusión del susodicho?

38 ¶ Lo vltimo, porque quando fuera mas cierta la opinion de muchos, que lleuaro, que la proximidad en los que pretenden la sucesion, auia de ser respeto del fundador del mayorazgo, y no del vltimo poseedor, vt referunt plures relati per Menoch. conf. 841. num. 2. vers. *Respondetur ex dictis.* & per Fusarium de substitutionibus, d. quaest. 484. a num. 1. el pariente mas cercano a los fundadores es el dicho don Pedro de Molina, por ser como es visnieto, y descendiente de Melchora de Vedmar, la qual fue hermana de Francisco de Vedmar, Alonso de Vedmar fundadores, y de Ylabel Vela, y de Luysa de Vedmar, muger de Antonio de Alcaraz, y assi viene a ser pariente vtrínque coniuñcto, y mas cercano, respeto de los fundadores que el dicho Pedro de Robles, que segun su pretension viene a descender de Luys de Alcaraz, hermano de Antonio de Alcaraz tio de los fundadores.

39 ¶ De que resulta, que ha de ser admitido a la sucesion don Pedro de Molina a estos vinculos, por no ser fundados por ascendiente, sino por hermanos de la dicha su visabueta, vt in terminis resoluunt Menoch. conf. 187. num. 4. & conf. 198. num. 15. lib. 2. & conf. 686. num. 20. lib. 7. & dict. conf. 841. n. 19. vers. *Respondetur.* ibi: *Respondetur, quod praedictum argumentum posset, forte procedere, quando ageretur de fideicommissis relicto a fratre, atque ita succedendum esset fratri, nam tum sicuti in successione intestati fratres vtrínque coniuñctus, praefertur consanguíneo, d. Authent. itaque, Communia de successioneibus, ita etiam forte dicendum esset, quando frater ipse fecisset testamentum, & fideicommissum reliquisset, vt scilicet vtrínque coniuñctus praefertur consanguíneo. Idem Menoch. lib. 4. praesumpt. 75. num. 21. vers. *Secundum.* Peregrin. de fideicommissis, artic. 20. num. 9. vers. *Ple nissa.* Intrigliol. de substitutionibus, centuria 3. quaest. 77. num. 5. & nouissimè Fusarius, dict. quaest. 79. num. 37. ibi: *Declaratur primo non procedere, si testator esset frater, quia tunc frater vtrínque coniuñctus admittetur excluso, altero consanguíneo tantum.**

Y quan-

40 ¶ Y quando sin perjuizio de la verdad fuera pariente mas cercano, que no es Pedro de Robles, porque antes està en vn grado inferior a don Pedro, viniendo estos vinculos por la parte de los Vedmares, porque los fundadores principales fueron Alonso de Vedmar, Francisco de Vedmar de la casa 12. Ana Vela de Molina de la casa 19. Iuan de Molina de la Castellana, de la casa 20. se denia admitir el dicho don Pedro, por que la proximidad se ha de atender ex ea parte, ex qua bona proueniūt l. cum pater, §. cum inter iūcta gl. verb. *filium*. ff. de legat. 2. Gam. decif. 258. n. 4. Mier. de maiorat. 2. p. q. 7. n. 19. & 20.

41 ¶ Y esto mismo se verifica por las mismas clausulas de los dichos vinculos, porque Alonso de Vedmar de la casa 13. llama a sus herederos y descendientes, y nombra a Luyfa de Vedmar de la casa 4. Ysabel Vela de la casa 14. Francisco de Vedmar, y Melchora de Vedmar, de la qual Melchora desciende don Pedro, y assi auiendo faltado la sucesion en Francisco, y los demas vienen a entrar en la linea de Melchora, en la qual se halla don Pedro de Molina, y assi se ha de preferir a Pedro de Robles, ad tradita per Molinam, lib. 3. c. 6. num. 29. Menoch. conf. 1082. ex nu. 8. cum seqq. Domin. Castill. cap. 166. n. 39. & 40.

42 ¶ Y en quanto a los vinculos de Francisco de Vedmar de la casa 12. Ana Vela de Molina, y Iuan de Molina de la Castellana tambien es euidente el derecho de el dicho don Pedro, porque aunque estan llamados en el de Francisco de Vedmar, Antonio de Alcaraz, y sus hijos, y en el de Iuan de Molina de la Castellana, y Francisco de Vedmar no hizo otros llamamientos, aunque Iuan de Molina llamò al pariente mas cercano, se ha de diferir la sucesion a don Pedro, como descendiente de Melchora de Vedmar, hermana del dicho Francisco de Vedmar; y el de Iuan de Molina se ha de diferir tambien, por que vino a ser primo hermano de Pedro Fernandez de Molina de la casa 21. abuelo de don Pedro. Y en quanto al vinculo de Ana Vela de Molina, es assi mismo indubitable la sucesion, por que la susodiha fue hermana de Iuan de Molina de la Castellana de la casa 20.

43 ¶ Los demas vinculos son agregaciones, y aumentos hechos a los dichos vinculos, por que Antonio de Alcaraz agrega al vinculo y memoria de Francisco de Vedmar, y dize por clausula, que suceda en el el que auia de suceder en el dicho vinculo.

44 ¶ Luyfa de Corcoles, muger de Alonso de Alcaraz, agrega al vinculo que fundò Francisco de Vedmar, y Leonor de la Torre agrega a los vinculos que poseya el dicho Alonso

fo de Alcaraz, conque los dichos vinculos han de seguir la naturaleza de los mayorazgos principales, l. cum aurum 20. l. inter focerum 26. §. cum inter, ff. de pactis dotalibus, l. si conuenerit, §. si nuda, ff. de pignor. act. l. etiam, C. de iure dotium, l. si ex toto l. quod in rerum, §. si quis post, ff. de legat. 1. tradunt Mieres, de maioratibus, 2. part. quæst. 5. num. 43. & 3. part. quæst. 8. num. 17. Molina, lib. 1. cap. 8. num. 35. & 36. & cap. 26. num. 3. & 4. Azeued. in l. 6. tit. 7. lib. 5. Recopila. num. 45. Peregrin. artic. 10. num. 114. Domin. Castillo, lib. 3. cap. 10. num. 10. Additio natores Molin. dict. lib. 1. cap. 8. num. 35. vers. *Primus casus*, ibi: *Primus casus est, quando possessor maioratus propria bona antiquo maioratui, adidit simpliciter & absolutè nullas vocationes, seu condiciones adiecit in hoc casu, perinde succedendum est, ac si bona priori maioratui vnita primi fundatoris essent.*

45 ¶ En quãto a los vinculos y mayorazgos que fundaron Maria de Alcaraz, y Melchora de Alcaraz de las casas 8. y 9. hijas de Pedro de Alcaraz de la casa 3. asimismo es evidente el derecho que tiene don Pedro, porque aunque las susodichas sean hijas del dicho Pedro de Alcaraz de la casa 3. y sobrinas de Luys de Alcaraz de la casa 2. reuifabuelo que se pretende fue de Pedro de Robles de la casa 26. las susodichas llamaron a Alonso de Alcaraz Pelaez de la casa 10. despues de los dias de Madalena de Alcaraz su hermana de la casa 7. y a sus hijos y descendientes, el que eligiere, y escogiere el dicho Alonso de Alcaraz. Y aunque la facultad de elegir parece fue solo al dicho Alonso de Alcaraz, es facultad Real que passa a todos los successores, y así passò a don Francisco Pelaez de la casa 24. vltimo poseedor. Porque quando el derecho de elegir no compete nomine alieno, sed venit in consequentiam alicuius iuris præambuli, tunc electio est transitoria ad successores, l. si stipulatus fuerim, illud aut illud, ff. de verbor. obligat. l. fernus si hæredi in princip. ff. de statu liberis, tradunt Molina, lib. 2. cap. 4. num. 62. Mieres, 2. p. quæst. 6. num. 278. Additionatores Molinæ, dict. nu. 62. & elegantè reprobans Gregor. Lop. Gabriel Pereira, decis. Portugaliæ 21. num. 4. obseruant Domin. Castell. tom. 4. cap. 36. num. 61. & tom. 5. c. 87. n. 17. Dom. D. Ioan de Larrea, disp. 31. tom. 1. à n. 12.

46 ¶ Y don Frãscisco Pelaez vltimo poseedor en 29. de Abril de 1621. hizo declaracion, por la qual dispuso, que a falta de morir sin succession sucedian en los vinculos que poseia don Pedro de Molina de la casa 27. y sus hermanos, conque siendo Real el derecho de nombrar por el dicho nombramiento adquiriò derecho don Pedro a el vinculo que fundaron las dichas Melchora y Maria de Alcaraz de las casas 8. y 9.

47 **¶** Y no pudo alterar, ni mudar el dicho nombramiento y eleccion, nombrando despues por su testamento a don Francisco de Quesada, porque este no era de la familia, y por no serlo, por sentencia de vista se declarò pertenecer la Inceision a don Pedro, y el dicho don Francisco se desistió, y le entregò los bienes; y porque compitiendo el derecho de elegir a Alonso de Alcaraz Pelaez por testamento de las dichas Maria y Melchora de Alcaraz, y auiendo elegido el susodicho por contrato irrevocable hecho con don Pedro, no pudo despues por su testamento mudar, ni alterar la dicha eleccion. l. apud auidium, ff. de ob-
 tione legata, l. statu liberum, §. sticum, ff. de legat. 2. tradit Molina, lib. 2. cap. 4. num. 36. Paz de tenuta, cap. 34. num. 57. Domin. Castillo, lib. 5. cap. 80. num. 28. vers. *Aut vero.* Heilmohil. in l. 7. tit. 4. partj. 5. glos. 5. & 6. num. 21. vers. *Aut predicta factas.*

48 **¶** Y vltimamente quando el caso de la sucefsio de estos vinculos estuuiera dudoso, auiendo declarado don Francisco Pelaez vltimo possedor, que el sucefsor en los dichos vinculos por su muerte era don Pedro de Molina, como consta de la escritura de 29. de Abril de 1621. esta declaracion se auia de atender, para que en caso dudoso se declarasse pertenecerle la sucefsion, vt eleganter resoluit Molina, lib. 1. cap. 8. num. 38. ibi: *Sed quamuis vltimus maioratus possessor non possit, quipiam ex his, quae eius institutor disposuit alterare poterit, tamen dubia n illius dispositionem interpretari designando in suo testamento, illum quem arbitratu institutorem in eiusdem sucefsione preferre voluisse, eaque interpretatio si verisimilis sit à iudicibus sequenda, vel saltem summe consideranda, atque estimanda erit.* Sequuntur Dom. Castill. lib. 3. controuersiar. c. 10. cap. 10. num. 35. & plures alij, relati ab Additionatoribus, Molinæ, dict. num. 38. in fine.

PUNTO SEGVNDO.

49 **¶** En este punto nos resta excluir el parentesco que pretende tiene Pedro de Robles de la casa 26. que pretende ser requinieto de Luys de Alcaraz de la casa 2. el qual fue hermano de Antonio de Alcaraz, el qual casó con Juana de Magaña, y tuuo por su hijo a Miguel de Alcaraz el de la casa 6. el qual del matrimonio con Catalina Fernandez tuuo por su hija a Maria, Alonso de Alcaraz, que casó con Juan de Robles, y ruiieron por su hija a Pedro de Alcaraz.

50 **¶** Y para prouar este parentesco, se vale de las prouanças que tiene fechas con testigos de oydas, los quales pretenden ser suficientes para la prouança de parentesco, ex latè tradi-

tis sup. n. 2o. y los testigos deponen de oydas, que Luys de Alcaraz, y Juana de Magaña, reuisabuelos que pretende fueron del dicho Pedro de Robles tuuieron por su hijo a Miguel de Alcaraz, lo qual deponen el Licenciado Andres Duarte, Juan Gomez, Iuan de Alcaraz, don Marcos de Viedma, Catalina de Magaña, don Bartolome Becerra, Andres Martinez, Francisco de Alcaraz.

51 ¶ Pero aunque los dichos testigos seã de oydas, excepto el dicho Licenciado Andres Duarte, y Iuan Gomez, ninguno de todos los demas dan autores de las dichas oydas, y aunque en los negocios antiguos baste la dicha prouança pero es necessario que den autores a quien oyeron dezir lo susodicho graues, y antiguos, y mayores de toda excepcion, porque aunque en las causas que no son matrimoniales no se requieran los requisitos, y cõdicionen del capitulo licet ex quadam de testibus, pero en negocios de grauedad, como es este, sobre la sucesiõ de estos fideicomissos y vinculos se requiere que los testigos depongan de oydas a personas antiguas, y depongan ante licem motã, vt resoluunt Mantica, decis. 307. sub numer. 3. vers. Nec obstat Trentacinq. lib. 1. variar. resolut. tit. de ficiatione, resolut. 1. num. 13. Garc. de nobilitat. gl. 18. §. num. 14. Loter. de re beneficiaria, lib. 2. q. 1 r. n. 97. Marescotus, lib. 1. var. c. 70. n. 8.

52 ¶ Estephan. Gratian. cap. 966. num. 6. ibi: *Qualiter cet in antiquis consanguinitas probetur per testes de auditu.* Alexand. cons. 82. num. 6. lib. 1. Decius, cons. 277. num. 7. Tamen persone nã deponen tes debent esse graues, quibus merito sit fides adhibenda, afferentes se a suis maioribus audiuisse, iusta caput licet ex quadam de testibus, cum etiam requiratur, quod deponant se audiuisse ante licem motã, si in aliã nihil probarent, tanquam facile posset contingere, vt quispiam audierit ab aliquo in fraude m, ita dixerit, vel quod ipsa lis motã traxerit hanc famã, sequitur Nogueroi, allegat. 25. num. 282. vsque ad 287.

53 ¶ Y el mismo Estephano Gratiano vbi sup. n. 13. satisfaze a la resolucion de los Doctores, que dizen, que los requisitos del cap. licet ex quadam solo proceden en las causas matrimoniales, ibi: *Et quamuis in materia successiõis non debeant interuenire requisita, de quibus in capite licet ex quadam de testibus, et illa procedant vbi ageretur de probatione consanguinitatis pro dirimendo, matrimonio tamen quoad grauitatem personarum, et quoad tempus litis motæ, nihil est immutatum etiam in materia successiõis.*

54 ¶ Y no solo tienen el dicho defecto los dichos testigos de nombrar autores a quien oyeron la descendencia y parentesco de Pedro de Robles, pero en si contienen notoria inuefõsimilitud y sospecha los dichos testigos. Lo primero, porque el Licenciado Andres Duarte tiene por criado suyo al dicho Pedro

dro de Robles, y solicita esta causa, y así no puede ser testigo idoneo, ad tradita per Farinac. de testib. q. 60. n. 244.

505321

55 ¶ Catalina de Magaña es testigo notoriamente sospechoso de falso, porque dize en la quinta pregunta del conocimiento de Luys de Alcaraz, reuifabuelo del dicho Pedro de Robles, segun su pretension: y en las generales este testigo dize ser de edad de sesenta y seys años, y como consta de vn testimonio presentado por el dicho Pedro de Robles el año passado de 52 el dicho Luys de Alcaraz era muerto, porque Antonio de Alcaraz, como curador de Miguel de Alcaraz, tomó ciertas cuentas por su fin y muerte, de que resulta ser imposible lo que este testigo dize y depone, por ser cosa que sucedió mas ha de ciento y veynte años, y así no merece credito alguno, ad tradita per Farinac. de testib. q. 58. n. 62. & 63.

56 ¶ Y el mismo defecto padece Juan Gomez, porque en la primera pregunta depone contra todo lo que está articulado por la parte del dicho Pedro de Robles, porque auendo articulado el susodicho, que Antonio de Alcaraz, y Leonor de Aranda, muger de Fernando de Vedmar, Luys de Alcaraz, y Pedro de Alcaraz, eran hermanos: y estando en la misma conformidad en el arbol, dize en su deposicion, que Pedro, y Antonio de Alcaraz, y Leonor de Aranda fueron hermanos hijos legitimos de Luys de Alcaraz, contra lo articulado por su parte, y así no se les deve dar fee ni credito, ad tradita per DD. in c. cum tu, de testibus, vbi Barbof. Farinac. q. 65. n. 99.

57 ¶ Y todos los demas testigos contienen euidente sospecha, porque siendo cosa indubitada, ex his quæ diximus in primo puncto, que don Pedro de Molina es visnieto de Melchora de Vedmar, hija de Leonor de Aranda su reuifabuella, y q̄ así tiene deudo con los fundadores de los vinculos conocidamente por prouanças y escrituras, en las 25. preguntas articuló, que don Pedro de Molina no tiene deudo, ni parentesco alguno con los fundadores de los dichos vinculos, y lo deponen todos los testigos presentados por su parte, que referimos supra, de que induze la sospecha de los dichos testigos, y que a ninguno se deve dar credito, porque siendo sospechosos en parte en todo se presumen, vt tradunt Bald. in l. fin. num. 18. C. de edict. diu. Adrian. tolend. tradunt Menoch. de arbitrar. lib. 2. q. 1. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 22. n. 2. & sequent. Surd. conf. 61. n. 35 lib. 1. & conf. 173. n. 68. tom. 2. Farinac. q. 67. §. 4. n. 111.

58 ¶ Y la razon es, porque la deposicion de los testigos es indiuidua de la misma suerte que el juramento, y así no puede valer las deposiciones en parte, y en parte no, porque no se puede diuidir las deposiciones, vt tradunt post Alex. Salicet. & alios,